



Resolución Rectoral N° 0953-2023-UNAP

Iquitos, 11 de setiembre de 2023

VISTO:

El Informe N° 368-2023-OAJ-UNAP, presentado el 8 de setiembre de 2023, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, sobre opinión legal del pedido de vacante por deportista destacado formulado por doña **Diana María Mattos Yap**, identificada con DNI. N° 06431367, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 31 de julio de 2023, la solicitante peticionó al rector de la UNAP que cumpla en forma inmediata con lo dispuesto en el artículo 98 numeral 98.4 de la Ley Universitaria y por lo tanto incluyan la vacante para deportista destacado a la Facultad de Medicina Humana para el proceso de Admisión 2023 Segunda Fase 2022-UNAP;

Que, finalmente, mediante Memorando N° 1371-2023-R-UNAP, el Rector solicita a la Oficina de Asesoría Jurídicas, emitir opinión legal al respecto;

De las funciones y competencias del Rector:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), reconoce el principio de legalidad; por lo cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en concordancia con lo indicado, el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce el principio del ejercicio legítimo del poder, por el cual, *"La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general."*;

Que, además de lo señalado, el numeral 1 del artículo 86 del TUO de la LPAG precisa que, son deberes de las autoridades en el procedimiento administrativo, *"Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones."*;

Que, en ese sentido, la autoridad administrativa, solo puede ejercer aquella competencia reconocida en el ordenamiento jurídico, por lo que no puede autoatribuirse competencias no establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 62 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU), establece las atribuciones del Rector; no obstante, el artículo 98 de la Ley Universitaria establece lo siguiente:

Artículo 98. Proceso de admisión

La admisión a la universidad se realiza mediante concurso público, previa definición de plazas y máximo una vez por ciclo. El concurso consta de un examen de conocimientos como proceso obligatorio principal y una evaluación de aptitudes y actitudes de forma complementaria opcional. **El Estatuto de cada universidad establece las modalidades y reglas que rigen el proceso ordinario de admisión** y el régimen de matrícula al que pueden acogerse los estudiantes. Ingresan a la universidad los postulantes que alcancen plaza vacante y por estricto orden de mérito. (...). (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, tal como se aprecia, en la citada norma se establecen las condiciones mínimas obligatorias de los procesos de admisión, que son las siguientes: i) se desarrolla mediante concurso público, el que debe consistir, como



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0953-2023-UNAP

mínimo, en un examen de conocimientos; ii) definición previa de plazas; y, iii) debe realizarse como máximo una vez por ciclo;

Que, ahora bien, respecto a las vacantes, cabe precisar que la Ley Universitaria en el numeral 59.10 del artículo 59 señala que es el Consejo Universitario, el órgano encargado de señalar anualmente el número de vacantes para el proceso ordinario de admisión, previa propuesta de las facultades;

Que, en concordancia con la norma citada, el literal j), del artículo 125 del Estatuto de la UNAP, aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, establece que es atribución del Consejo de Facultad: "Proponer anualmente al Consejo Universitario el número de vacantes para el proceso de admisión de pregrado en todas sus modalidades; así como fijar el número de vacantes para traslados internos y externos, a propuesta de las Escuelas Profesionales en concordancia con el presupuesto y plan de desarrollo de la Facultad.";

Que, de las normas citadas, se colige que, no es función ni atribución del rector aprobar el número de vacantes para el proceso de admisión de pregrado en todas sus modalidades, por lo tanto, el rector carece de competencia para atender lo solicitado por la señora Diana María Mattos Yap; en consecuencia, se debe declarar improcedente el pedido planteado por la solicitante;

Estando al Informe N° 368-2023-OAJ-UNAP, de fecha 8 de setiembre de 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la solicitud de vacante por deportista destacado, formulada por doña **Diana María Mattos Yap**, identificada con DNI. N° 06431367, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto resolutivo a doña **Diana María Mattos Yap**, conforme a Ley.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadir Benzaquén Tuesta
SECRETARIO GENERAL